



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE DICIEMBRE DE 2012	Suplemento 7337 S
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 30636

DECRETO 269

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- 1.- Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, según iniciativa fechada el 11 de noviembre del 2010, formuló propuesta para crear la Ley del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Tabasco. Oportunamente el diputado presidente de la mesa directiva ordenó turnar la misma a la Comisión competente para los efectos de su análisis, discusión y determinación.
- 2.- Que con fecha 8 de marzo del 2012, el diputado Juan José Martínez Pérez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, formuló iniciativa para crear la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco. De igual manera el diputado presidente de la mesa directiva, instruyó se canalizara a la Comisión competente para los efectos de su análisis, discusión y determinación.
- 3.- Que nuevamente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, formuló con fecha de presentación el 30 de agosto del 2012, la iniciativa para crear la Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública del Estado de Tabasco. En su momento, el diputado presidente instruyó se canalizara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, que dictamina el conocimiento de dicha iniciativa, para los efectos de su análisis, discusión y determinación.

4.- Que acorde a las iniciativas antes mencionadas y dado que las dos primeras habían sido turnadas a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia; por razón de la materia sustantiva de las mismas, el Presidente de la Mesa Directiva en turno, ponderó que la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, las dictaminara para la conjunción de todas las iniciativas y su formulación pertinente en un solo dictamen.

5.- Que mediante opinión de impacto económico emitida con fecha doce del mes y año en curso, por los miembros de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, se obtiene en lo que interesa, que los recursos presupuestales para el Instituto de la Defensa Pública, que habrá de sustituir a la Dirección General de la Defensoría de Oficio, ya han sido autorizados para el ejercicio fiscal 2013; por lo que no habrá una repercusión que no estuviere contemplada para esta nueva configuración legislativa.

6.- Que con fecha 13 de diciembre del presente año, tras las tareas previas del examen comparativo de las iniciativas antes precisadas, y particularmente en atención a la reforma y adición constitucional al artículo 52 de la Carta Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, efectuada por el Poder Reformador de la Constitución Local, publicada en el Suplemento "D" 7287 del Periódico Oficial del Estado de 07 de Julio de 2012; en que se hizo la inserción al texto constitucional del servicio de defensoría pública de calidad para la población, y del servicio profesional de carrera para los defensores; obligación por la que el Estado mexicano cumple en términos del artículo 17, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, los miembros de la Comisión dictaminadora, formularon el dictamen bajo los considerandos y propuestas normativas siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado mexicano para servir a la sociedad, está obligado a realizar modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo a las necesidades de los gobernados. Como parte de estos cambios están los de carácter político-criminal, que llevan como fin el logro del libre desarrollo de una vida en sociedad. La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal que desde la antigüedad se hace alusión a la misma.

En el Antiguo Testamento, Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.

En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

En el Derecho Romano se le dio gran importancia; en un principio se fundó la institución del "patronato" que ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, se constriñó a pronunciar un discurso a favor del criminal.

En el viejo Derecho Español también existió la defensa: El Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de Colegios, abocarse a la defensa de las personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, un primer antecedente del derecho a la defensa pública lo encontramos en la *Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí, institución que se creó en 1847* a propuesta de don Ponciano Arriaga, quien fuera presidente de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de defender a los desamparados de toda clase de injusticias, atropellos y excesos cometidos por las autoridades, con la misión adicional de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar. La Procuraduría de los Pobres tenía la facultad de denunciar ante las autoridades competentes la pronta e inmediata reparación de cualquier exceso en el ámbito judicial, político o militar del Estado. Estaba integrada por procuradores que, entre otras funciones, tenían las de visitar las cárceles y cualquier lugar donde por cualquier motivo se atentara contra los derechos o los intereses de los pobres, y de oficio formulaban las quejas de las cuales tenían conocimiento.

SEGUNDO.- Que el 18 de junio del año 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, dio la pauta para transitar en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los estados de la Federación, del cual honrosamente Tabasco forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta los derechos humanos y sus garantías, así como la dignidad humana.

TERCERO.- Que es preocupación permanente del Estado, que las leyes se actualicen y apliquen a todos por igual, sin importar condición política, cultural, social o económica.

En todo régimen de derecho en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un delito nace automáticamente la pretensión punitiva estatal y el derecho de defensa; éste, es producto de la civilización de las conquistas libertarias, es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico penal.

Tal y como afirma Francisco Carrara: "la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario".

Se pondera en el presente decreto, que otro de los cambios más relevantes que establece el nuevo régimen del sistema penal en México, es la garantía que tiene todo imputado de contar con una defensa adecuada durante el proceso, incluso en los casos extremos en los cuales el mismo imputado prefiriese no tenerla. El sistema procesal penal acusatorio y oral busca asegurar el acceso a una defensa adecuada como medio de garantía del respeto a los derechos del imputado y de control del buen ejercicio de la función pública, el cual pasa por distintos elementos objetivos y subjetivos. Entre los elementos subjetivos destaca la necesidad de establecer un cuerpo de profesionales del Derecho del más alto nivel, capacitado en la defensa dentro del sistema penal acusatorio y oral, que además se encuentre en aptitud de recibir capacitación permanente, así como gozar de ingresos, prestaciones y perspectivas similares a los de los otros operadores jurídicos que intervienen en el procedimiento, como son los agentes del ministerio público y los juzgadores.

Si bien la figura del defensor de oficio se encuentra incorporada para la asistencia jurídica ante los órganos jurisdiccionales en el sistema judicial en México y particularmente en el Estado de Tabasco; lo cierto es que la reforma prevé una naturaleza distinta para este operador, en donde su preparación y demás condiciones son indispensables para el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa adecuada y con eso evitar que por desatenciones del sistema o por juicios mal llevados, personas inocentes ingresen y permanezcan en prisión, generando con esto un daño para ellos, sus familias y la sociedad en general.

CUARTO.- Que con la incorporación que se estableciera en el párrafo quinto al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la adecuación constitucional citada en los antecedentes; y conforme a las diversas iniciativas presentadas en esta legislatura, permite concebir en el orden constitucional y legislativo, en crear el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, como un órgano desconcentrado, dependiente del Ejecutivo Local, adscrito a la Secretaría de Gobierno, que contará con personalidad jurídica y en sus tareas sustantivas la discrecionalidad de actuar con libertades técnicas y operativas para la prestación del servicio público, y al propio tiempo, mejor proveer en la implementación del cuerpo de especialistas en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

QUINTO.- Que actualmente el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 17, párrafo séptimo y 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra, respectivamente, disponen:

Artículo 17.- (párrafo séptimo):

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público."

Artículo 20.- (apartado B, fracción VIII):

"Toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

SEXTO.- Que en este escenario normativo y para continuar dando cumplimiento al artículo 20, en su apartado precisado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con mayor eficiencia y eficacia, la creación de la nueva Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, contiene innovaciones importantes, entre las que destacan las siguientes: define al defensor público como el servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio legal. Los defensores públicos prestarán sus servicios gratuitos en asuntos penales y no penales en los términos que se señala; y en atención a las reformas del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, se establecen las facultades y obligaciones genéricas y específicas de los defensores públicos; se regula el Servicio Profesional de Carrera y sustancialmente se crea un área de apoyo técnico, con la finalidad primordial de lograr una mejor defensa de aquellas personas a quienes se les brinda dicho servicio, al regular la posibilidad de que los defensores públicos en aras de una defensa adecuada, tengan la posibilidad de investigar para producir medios de pruebas, que finalmente se traduzcan en sustentar una defensa adecuada con eficacia y eficiencia, apoyándose para ello, en la posibilidad de contratar peritos e investigadores, entre otros, para el logro de dichos objetivos.

SÉPTIMO.- Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos que como en el presente caso, se trata del cumplimiento de la premisa constitucional de contar con una defensoría pública de calidad y con personal profesional para dicha prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 269

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, para quedar redactada en los términos siguientes:

LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el servicio de la defensa pública para la población, consistente en proporcionar obligatoria y gratuitamente, asesoría, orientación jurídica y patrocinio a cualquier persona que lo solicite, cuando carezcan de abogado particular en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes; además de normar la integración, organización, funcionamiento y competencia del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, y establecer el Servicio Profesional de Carrera para los servidores públicos adscritos al mismo.

La obligación de brindar asesoría jurídica en las materias antes precisadas, también comprende cuando exista designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional en los términos que señale la Ley.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Instituto. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- II. Secretaría. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretario. Secretario de Gobierno;
- IV. Ley. Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- V. Defensor público. El servidor público que preste el servicio de defensoría pública en los términos de esta Ley;
- VI. Director General. El Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- VII. Reglamento. El Reglamento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco;
- VIII. Usuario. La persona destinataria del servicio público que presta el Instituto;
- IX. Personas de escasos recursos económicos o grupo vulnerable. La persona o el conjunto de personas que constituyan una colectividad identificable afectadas por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que los coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos;
- X. Estado. El Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XI. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XII. Consejo. el Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del Instituto.

Artículo 3. La defensa pública deberá prestarse acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y a los derechos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país.

Artículo 4. La defensa pública es un derecho que asiste a todo ciudadano sin distinción social, cultural o de cualquier otra índole, para que con plena libertad y en igualdad de condiciones pueda defender con eficacia los derechos que le asisten, de conformidad con las condiciones que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establecen para su ejercicio. Ese derecho, le permite a su vez controvertir o confrontar los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, así como a interponer cualquier medio de impugnación que sea necesario para hacer prevalecer sus derechos.

Artículo 5. El servicio de defensa pública será prestado en los términos de la presente Ley y bajo los principios de especialización, equilibrio procesal, probidad, unidad de actuación, diligencia, excelencia, honradez, calidad y diversidad cultural.

Artículo 6. La función del Instituto, se regirá además de los principios anteriores que rigen el servicio público, por los principios de:

I. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y usuario es confidencial;

II. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

III. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto, al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Independencia técnica: El Instituto garantizará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa pública;

VI. Legalidad: El Instituto se sujetará a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Obligatoriedad: El Instituto otorgará de manera indefectible el servicio de defensa adecuada y patrocinio, una vez aceptado y protestado el cargo correspondiente;

VIII. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, y

IX. Solución de conflictos: El Instituto promoverá la asesoría e intervención de especialistas en mecanismos alternativos, en forma adicional al proceso legal, para la solución de los conflictos, legalmente posible acorde a las figuras de la mediación y la conciliación que se prevén en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO SEGUNDO NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 7. El Instituto que se crea para el servicio de la defensa pública, es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría; que contará con independencia técnica y operativa. Su función es coordinar y operar la defensa pública en el estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por esta Ley y el Reglamento respectivo.

El personal del Instituto en el cumplimiento de sus funciones, y acorde a sus nombramientos, será responsable de ejecutar las tareas técnicas y operativas encomendadas.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 8. El Instituto proporcionará los siguientes servicios jurídicos:

I. En los asuntos del orden penal y de justicia para adolescentes, del fuero común, prestará obligatoria y gratuitamente los servicios de defensa y asesoría jurídica, en cualquier etapa del procedimiento o en vía de ejecución, ya sea en juicios orales, en justicia alternativa o materia de su competencia, a las personas que lo soliciten, preferentemente a aquellos que carezcan de recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, o cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. En los asuntos de naturaleza civil y familiar, del fuero común, se prestarán los servicios de asesoría jurídica y representación legal, de manera gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en justicia alternativa; siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. En los asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales adjetivas, las autoridades designen defensor público a la parte que carezca de abogado; así como en los casos de violencia familiar, alimentos o cualquier asunto en el que intervengan niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, sin importar la materia de que se trate;

IV. Proporcionar obligatoria y gratuitamente el servicio de defensa a indígenas, en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, en que se les designaran preferentemente defensores públicos que posean conocimientos sobre su lengua y cultura; y

V. Las demás que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio del Instituto, éste tratará de avenirlas, de lo contrario, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra parte para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas.

Artículo 9.- El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público del fuero común comprende además, bajo el principio de legalidad:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del Ministerio Público del fuero común necesarias para la defensa;

II. Solicitar al agente del Ministerio Público del fuero común correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 10.- El servicio de defensoría pública, ante los juzgados penales, salas de juicios orales, y salas penales de segunda instancia, comprende además, bajo el principio de legalidad:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado o imputado, por el juez de la causa;

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia de vinculación a proceso, según se trate y hacerle saber sus derechos;

V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase recursal de la segunda instancia para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

VIII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y

IX. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

Artículo 11.- No se tramitarán ni resolverán asuntos no penales por conducto de interpósita persona, sino que se entenderán con los propios interesados.

Artículo 12. Los servidores de la administración pública estatal y municipal, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto a través del Director General; en consecuencia, en los asuntos penales y de orden familiar, deben proporcionar oportuna y gratuitamente informes y constancias documentales solicitadas por el Director General en ejercicio de sus funciones; sin que le sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución y las leyes secundarias lo dispongan.

El Reglamento, atendiendo la normatividad legislativa, establecerá el procedimiento para el otorgamiento no oneroso de los informes y documentos que obren en los archivos públicos. Igualmente se dispondrá el mecanismo para que los defensores públicos pidan la oportuna intervención del Director General, para el logro eficaz de sus funciones de defensa.

En las visitas propias de sus funciones a las diversas autoridades, el defensor público tendrá acceso a la información en términos del párrafo anterior, y deberán de proporcionarle asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados; podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y pedir se cite a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de indagación.

La negativa o negligencia de un servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la defensa pública serán consideradas como actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, a que están obligados en el desempeño de sus funciones. Por lo que previo procedimiento serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, vista la naturaleza de la afectación de su conducta.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el servicio de defensa pública, en las materias y bajo los supuestos plasmados en esta ley y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

II. Apoyar la prestación de sus servicios en la técnica idónea para la defensa de los intereses del usuario;

III. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con los servicios de defensa pública;

IV. Evaluar permanentemente la calidad y pertinencia de sus programas y en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes;

V. Fomentar convenios con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales o internacionales, incluyendo las dedicadas a la protección de los derechos humanos para el cumplimiento de su objeto;

VI. Desarrollar servicios de sistematización y disseminación de información especializada que contribuyan al fortalecimiento de las actividades en materia de defensa pública;

VII. Impulsar iniciativas y desarrollar proyectos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el servicio de defensa pública;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares y en la transformación y perfeccionamiento de las prácticas de la defensa pública;

IX. Promover y organizar modalidades de difusión y vinculación entre la sociedad y el Instituto, de acuerdo con los objetivos de sus programas;

X. Aplicar los recursos económicos, materiales y humanos de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XI. Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines;

XII. Promover la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que rigen el servicio profesional de carrera; y

XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento que se prevé en la misma y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. El Instituto tendrá su sede en la Capital del Estado. Contará con la estructura funcional en los municipios, para atender las prevenciones de esta Ley; pudiendo constituirse oficinas regionales a cargo de los coordinadores que se designen; cuya función, consistirá en administrar y supervisar la operación sustantiva de la defensa pública, con base en los lineamientos y normas establecidas en el Reglamento, y en los acuerdos específicos que emita el Director General.

Artículo 15.- El Instituto para su funcionamiento contará, respectivamente, con el órgano ejecutivo y el de consulta, siguientes:

- I. El Director General; y
- II. El Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del estado.

Los órganos anteriores se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones del personal que sea nombrado acorde a la estructura orgánica funcional que se autorice, y conforme a las previsiones presupuestarias, y a las necesidades de servicio.

El Reglamento del Instituto con base en estas premisas determinará la distribución orgánica funcional de la estructura que al efecto se contará; así mismo, dispondrá las funciones y obligaciones, acorde a la competencia que por razón de los nombramientos cuenten los servidores públicos de dicha adscripción.

Artículo 16. Con la finalidad de cumplir con el objeto del Instituto, el Director General distribuirá los defensores públicos, según corresponda, adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador, a los Juzgados Penales y de Adolescentes, de Paz, Civiles, Familiares, Mixtos y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 17. El Instituto estará a cargo de un Director General, que será su titular, quien coordinará y supervisará su buen funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento del Instituto.

Artículo 18. El Director General será nombrado por el Secretario, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Los nombramientos del personal del Instituto los hará el Director General, con la autorización previa del Secretario.

Artículo 19. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;

III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación;

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; y

V. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 20. El Director General del Instituto, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto;

II. Dar seguimiento a los asuntos penales, de adolescentes, civiles y familiares que se estén asistiendo;

III. Conocer las quejas administrativas que se presenten en contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, previa investigación preliminar, tramitarlas oportunamente ante el órgano de control interno para que se determine la probable responsabilidad de los servidores públicos del Instituto;

IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones a que están sujetos los defensores públicos;

V. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos que pertenezcan al Instituto, el cual deberá ser sometido oportunamente ante el secretario;

VII. Promover la celebración de convenios con Instituciones de educación superior, para establecer el cumplimiento, en la Defensoría de Oficio, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que corresponda, en los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento Interno;

VIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto que se remitirá al Secretario para su integración en el proyecto de la dependencia;

IX. Proponer a los representantes académicos, profesionales y civiles que participarán en el Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del Instituto;

X. Elaborar la propuesta de Reglamento del Instituto y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario;

XI. Realizar reuniones periódicas con el personal del Instituto, a efecto de conocer la problemática real en materia de necesidades del servicio, a fin de calendarizar actividades y estrategias;

XII. Representar legalmente al Instituto con las amplias facultades que en derecho correspondan;

XIII. Supervisar y evaluar los servicios de asistencia jurídica del Instituto;

XIV. Acordar con el Secretario los asuntos que requieran ser sometidos a la consideración del Gobernador del Estado;

XV. Asignar u ordenar el cambio de adscripción de los defensores públicos y demás personal administrativo del Instituto para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XVI. Seleccionar a los Defensores Públicos y demás personal que deba ingresar al Instituto, atendiendo al servicio de carrera e ingreso;

XVII. Calificar los impedimentos que tengan los defensores públicos y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presten servicios y acordar lo conducente;

XVIII. Celebrar, cuando menos, cada mes junta interna con el personal del Instituto para supervisar las labores, atendiendo los proyectos de trabajo que le sean presentados;

XIX. Vigilar y dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Supervisar, el adecuado funcionamiento y actualización del sistema de seguimiento y control del Instituto;

XXI. Dictar las providencias de carácter general a que deban sujetarse los Defensores Públicos, para la mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y evitar que incurran en negligencia que perjudique a los intereses de sus defendidos;

XXII. Atender al público en el planteamiento de sus problemas, turnándolos al departamento correspondiente para su atención;

XXIII. Ejecutar y delegar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XXIV. Fungir como patrón para fines laborales del personal de su adscripción; y

XXV. Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.

Artículo 21.- Para ser director de área, jefe de departamento o defensor público, deberá contar con los requisitos que contempla el artículo 19, en sus fracciones I, III y IV, salvo en los casos en que se requiera una profesión afín a las funciones desempeñadas.

Artículo 22.- El Consejo de Colaboración de la Defensoría Pública del estado, tiene la función permanente de promover el constante desarrollo y la mejora en la calidad del servicio ofrecido por el Instituto.

Artículo 23. El Consejo estará integrado por:

I. El Director General del Instituto que lo presidirá;

II. Un representante del Poder Judicial del estado, designado por el pleno del Consejo de la Judicatura;

III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del estado;

IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V. Un representante de la facultad de derecho de una institución de educación superior de carácter público;

VI. Un representante de la facultad de derecho de una institución de educación superior de carácter privado;

VII. Un representante de una organización, barra o colegio de abogados que sea propuesto a instancia del Director General; y

VIII. Aquellos ciudadanos distinguidos por su trayectoria académica en la ciencia jurídica o de asistencia social en el estado que el Consejo determine.

El Director General designará al servidor público, que funja como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo de Colaboración, las siguientes:

I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la defensoría y proponer la forma de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica, considerando también las propuestas que puedan hacer los defensores públicos;

II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;

III. Recibir el informe anual de actividades que presente el Director General;

IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;

V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría Pública; y

VI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

El Consejo tomará decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes. El funcionamiento del Consejo y su integración en el caso de las fracciones V a VIII del artículo anterior, estarán regulados por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 25. El Instituto tendrá un área para brindar asesoría jurídica especializada a los adolescentes, la cual contara con defensores públicos especializados en la materia.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:

I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;

III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;

IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;

V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;

VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;

VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;

X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que les hagan saber los representados detenidos o internos, a fin de que se adopten las medidas que pongan fin a las violaciones, se prevea su nueva ocurrencia y se sancione en su caso a los que las hubiesen cometido, de conformidad con la ley aplicable;

XII. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, las violaciones a los derechos humanos que detecten en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;

XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;

XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;

XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con mayores elementos de defensa;

XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;

XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;

XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;

XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;

XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;

XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;

XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

El Defensor Público será debidamente remunerado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 27. Los servidores públicos del Instituto, distintos a los defensores públicos estarán impedidos de:

I. Conocer o intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto; así como su cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines hasta el segundo grado;

II. Recibir o solicitar retribución alguna a los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca; y

III. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Artículo 28. El defensor público está impedido:

I. De desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios;

II. Del ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;

III. Para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberá abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de quiebra o concurso, corredor público, notario, endosatario en procuración, comisionista, árbitro o fiador; y

IV. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique sus funciones y labores propias como servidores del Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29. Al defensor público le queda prohibido:

I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas en el artículo anterior;

II. Descuidar, abandonar o incumplir injustificadamente el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. Omitir informar a su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. Vulnerar la imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

V. Emitir opinión pública revelando la situación jurídica de sus representados, así como cualquier declaración que implique prejuzgar sobre algún asunto competencia del Instituto;

VI. Aceptar dádivas o solicitar cualquier remuneración por los servicios prestados, ya sea de sus representados, personas que por ellos se interesan o de la parte ofendida;

VII. Recibir servicios gratuitos de alguna de las partes, después de haber empezado el juicio;

VIII. Desistirse de algún medio de prueba dentro de los asuntos de su competencia sin causa justificada;

IX. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;

X. Dejar de promover cualquier medio de defensa en perjuicio de su representado; y

XI. Incumplir cualquier obligación establecida en las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES Y CAUSAS DE RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 30. Los defensores públicos y demás servidores públicos del Instituto deberán excusarse de aceptar y conocer un asunto cuando exista algún impedimento establecidos en la presente Ley; además en los siguientes supuestos:

- I. Tener parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el ofendido o la contraparte;
- II. Haber sido perito, testigo, agente del Ministerio Público o Juez en la causa de que se trate;
- III. Seguir o haber seguido él, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, un juicio como actor o demandado contra el acusado;
- IV. Ser denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- V. Tener el carácter de ofendidos en la causa de que se trate él, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;
- VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;
- VII. Haber sido tutor, curador o administrador de bienes de la víctima u ofendido o de la contraparte;
- VIII. Estar en alguna situación análoga o más grave de las mencionadas que pueda afectar su ánimo y objetividad en la defensa, de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado; y
- IX. En los casos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. El servidor público del Instituto podrá excusarse en cualquier tiempo de aceptar y continuar la defensa o patrocinio encomendado, exponiendo por escrito su excusa al Director General, y una vez justificada la excusa, se designará a otro servidor público para que conozca del asunto.

En su caso, se librará oficio al Juez, autoridad que conozca del asunto y al representado en el que conste la designación del nuevo defensor público y la causa que motivó la excusa.

Artículo 32. Una vez designado el defensor público correspondiente, cualquiera de las partes podrá recusarlo si a su juicio se actualizan alguno de los impedimentos anteriormente señalados y el defensor público se negare a excusarse. Para ello, expresará la causa al Director General del Instituto, quien procederá conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 33. Si existiera un motivo para que el defensor público deba excusarse y no lo haga, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente, de entre las previstas, en lo conducente, en el ordenamiento adjetivo penal local y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa de que se trate.

Artículo 34. Los Defensores Públicos se abstendrán de proporcionar el servicio de defensoría en los casos siguientes:

- I. Cuando por las condiciones socioeconómicas del solicitante no requiera prestación del servicio, salvo en materia penal y familiar, en los casos de alimentos en que hubieren menores de edad;
- II. Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los caso de otorgamiento de pensión alimenticia o bien cualquier juicio, de jurisdicción voluntaria o interdicto respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio del solicitante;
- III. Cuando orienten, asesoren, patrocinen o asuman defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- IV. Cuando el solicitante haya sido previamente contraparte del Instituto y a consideración de la Dirección General no sea conveniente conocer del asunto;
- V. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados;
- VI. El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal del Instituto o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- VII. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio
- VIII. El usuario manifieste oralmente o por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- IX. Haya transcurrido un lapso de tres meses posteriores a la fecha de expedición del oficio de asignación sin que la parte interesada se presente a la adscripción respectiva sin causa justificada, o transcurrido el mismo término durante el juicio en materia civil, distinta a los de índole familiar;
- X. Exista evidencia cierta de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular en materia civil y familiar;
- XI. De ser varios los representados, en que se advierta que exista interés contrario entre los mismos; caso en que se procurará asignar a cada uno de ellos un Defensor Público sin dejar de prestar el servicio de defensa pública; y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. En los casos establecidos en el artículo que antecede, el defensor público deberá rendir un informe, acreditando fehacientemente la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará el escrito al interesado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que puedan desvirtuar el informe. Transcurrido el término se determinará en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió el expediente, para que se resuelva lo conducente a la suspensión del servicio, haciéndolo del conocimiento del interesado, defensor público y del Juez de la causa.

CAPÍTULO IV DE LAS AUSENCIAS, DE LAS SUPLENCIAS Y DE LAS LICENCIAS

Artículo 36. El Director General será suplido en sus faltas temporales por quien designe el Secretario de Gobierno.

Artículo 37. Las ausencias del personal del Instituto serán suplidas por el personal que designe el Director General.

Artículo 38. Las licencias que solicite el personal del Instituto, con o sin goce de sueldo; no mayor a seis meses, deberán ser autorizadas por el Director General; en un plazo mayor, corresponderá al Secretario su determinación.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

CAPÍTULO I DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 39. Para el ejercicio de los asuntos competencia del Instituto, y acorde a los recursos financieros disponibles, se auxiliará de los peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional y técnico, necesario para la realización de sus funciones.

De igual forma y considerando el presupuesto, se podrá contratar con cargo a la partida de honorarios, a personas o instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar temporalmente funciones de consultoría externa en diferentes áreas, necesarias para el ejercicio de la función del Instituto.

Artículo 40. Los prestadores de los servicios de referencia, en su caso, deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. En el caso particular de los peritos, éstos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relacionada con la materia sobre la cual deba dictaminarse.

Artículo 41. Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto estarán impedidos para aceptar o protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados defensores públicos, exceptuando aquéllos que sean solicitados por otra Institución Pública y previo acuerdo con el Director General.

Artículo 42. Los peritos deberán apoyar técnica y científicamente en todo momento a los defensores públicos en las investigaciones respecto de los indicios que puedan construirse, como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el procedimiento.

Artículo 43. Será obligatoria la colaboración de los servicios solicitados a las dependencias o entidades de la administración pública del estado y de los municipios. La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto en los asuntos que no sea contraparte por conducto de las áreas correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 44. Serán funciones de los trabajadores sociales adscritos al Instituto las siguientes:

- I. Redactar informes y emitir opiniones sobre los estudios que le sean solicitados en el desempeño de su encargo;
- II. Realizar los estudios e investigaciones socio-económicas pertinentes a fin de determinar el pago total, parcial o tramitar el apoyo correspondiente para realizar el pago de las garantías económicas correspondientes;
- III. Recibir a los familiares del imputado a fin de orientarlos acerca de la situación y los efectos colaterales correspondientes; y
- IV. Las demás señaladas por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Los peritos tendrán las funciones siguientes:

- I. Asesorar técnica y científicamente a los defensores públicos cuando así lo requieran;
- II. Consultar los expedientes de los procesos en los que el defensor público considere posible ofrecer la prueba pericial correspondiente, con el objeto de indicar si existen elementos técnicos para impugnar los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;
- III. Aceptar el cargo de perito ante la autoridad competente, rindiendo la protesta de Ley;
- IV. Elaborar oportunamente el dictamen o informe solicitado por los defensores públicos en el desempeño de su encargo, el cual contendrá la metodología empleada, así como las operaciones y estudios realizados, fuentes consultadas y el equipo especializado que se utilizó para finalmente elaborar sus conclusiones correspondientes;
- V. Asistir a las juntas correspondientes, así como a las audiencias que sean citados a declarar, a fin de exponer los aspectos técnicos en que se basa su dictamen;
- VI. Llevar un registro de los peritajes que se realicen, utilizando al efecto, cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información. El registro deberá indicar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre del perito que haya intervenido y una breve descripción del peritaje y su resultado; y
- VII. Las demás establecidas por la ley, reglamento y disposiciones legales aplicables que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Además de las que deriven de otras disposiciones legales, serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, las siguientes:

- I. Cuando infrinjan en una de las prohibiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

- II. Se nieguen, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que les corresponden;
- III. Demorar sin causa justificada la defensa de los asuntos que les hubieren encomendado;
- IV. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- V. Soliciten o acepten dádivas o remuneración de sus defendidos, familiares o en general, de cualquier persona que tenga interés en el asunto;
- VI. No promuevan en tiempo y forma, los recursos legales que procedan y desatiendan o abandonen su trámite en perjuicio de sus representados;
- VII. Cuando por negligencia, se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad de sus representados;
- VIII. Cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales;
- IX. Cuando proporcionen datos e información del proceso a las personas no autorizadas a recibirlos; y
- X. Dejen de cumplir cualquier obligación contenida en la Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 47. Los usuarios que se consideren afectados por algún acto u omisión de los servidores públicos adscritos al Instituto, podrán interponer su queja ante el personal del Instituto, con independencia de que se remita el asunto ante las autoridades correspondientes.

Artículo 48. Los servidores públicos del Instituto serán responsables de las faltas o infracciones administrativas que se den con motivo del incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento del Instituto; serán sancionados, previo procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; siendo competente para conocer del procedimiento, el órgano de control interno del Instituto; de no existir el nombramiento del servidor público en tales funciones estará autorizado el titular del órgano de control interno de la Secretaría; en defecto de ello, el Director General de Asuntos Jurídicos de la dependencia asumirá dicha función.

El Director General, habrá de emitir y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, excepto la destitución y las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, que estarán reservadas a la determinación legal del Secretario.

Para cumplimentar el procedimiento sancionador se aplicará en todo lo conducente además de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Penales Acusatorio para el Estado de Tabasco.

TÍTULO SEXTO DE LA CAPACITACION, ESTÍMULOS Y SERVICIO PROFESIONAL CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS

Artículo 49. El Instituto contará con un programa de formación, capacitación y actualización permanente para todo el personal, el que consistirá en cursos, seminarios, conferencias e

inclusive especializaciones atendiendo a las necesidades de cada área y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 50. Los defensores públicos y demás personal con tareas sustantivas del Instituto deberán participar en los programas de formación y actualización de manera obligatoria, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y la capacidad para la prestación del servicio.

Artículo 51. El Plan anual de capacitación y estímulos, se elaborará con la participación de los miembros del Consejo, conforme a los siguientes criterios:

I. Se atenderán las políticas públicas y recomendaciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, aprovechando su vinculación con los sectores públicos y privados que estén en condiciones de contribuir con una eficiente capacitación;

II. Se capacitará a todos los servidores públicos del Instituto a fin de optimizar su preparación en el servicio que prestan;

III. Se concederá amplia participación de los defensores públicos, y se podrá dar intervención a escuelas de derecho, así como asociaciones de profesionales del derecho, a fin de que aporten elementos tendientes a mejorar la elaboración del plan anual; y

IV. Se otorgarán estímulos económicos para el personal que por su desempeño lo amerite.

El Plan se sujetará a los cambios que sean necesarios para cumplir con las disposiciones legales que requieran una actualización del personal adscrito al Instituto.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 52. El Instituto establecerá un Servicio Profesional de Carrera, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad y constancia de los servidores públicos que formen o aspiren a formar parte de ella, y tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la formación, capacitación y profesionalización permanente del personal.

El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia; será especializado en las materias que importa el servicio y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones, así como en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para los directores de área, defensores públicos y demás personal técnico y operativo del Instituto, en los términos de la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. El ingreso y promoción del personal técnico, operativo y defensores públicos, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos, así como los de formación, capacitación, actualización, especialización, estímulos y reconocimientos se establecerán en el Reglamento correspondiente.

La formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, permanencia, estímulos, reconocimientos y retiro del personal, se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, bajo los principios señalados en la ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 54. El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las siguientes bases generales:

- I. Funcionará con base en categorías de servidores públicos, a fin de que éstos sean considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso o promoción, tomando en cuenta su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional, antigüedad en el servicio y otros criterios que permitan establecerlas;
- II. Establecerá mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;
- III. Regulará las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- IV. Expedirá las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones; y
- V. Establecerá los criterios de evaluación y, en particular, de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 55. La terminación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a). La renuncia;
- b). La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c). La jubilación, y
- d). La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a). La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y
- b). La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

Artículo 56. Para el desarrollo y operación del Servicio Profesional de Carrera, el Instituto contará con la unidad técnica legal correspondiente; cuya integración, atribuciones y operatividad se establecerán en el Reglamento.

Artículo 57. El ingreso, la formación, permanencia, adscripción, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los servidores públicos adscritos al Instituto en funciones sustantivas se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, garantizando la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Los procedimientos para la selección, ingreso, terminación, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los servidores públicos del Instituto, serán regulados por el Reglamento.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CAUCIONES Y GARANTÍAS ECONÓMICAS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 59. El Instituto podrá apoyar a los imputados de escasos recursos con el otorgamiento de cauciones y garantías económicas, y lo hará con cargo al fondo público destinado especialmente para ello, atendándose a la suficiencia presupuestal y financiera de recursos públicos. Para ello, se deberá realizar el estudio socioeconómico a que se refiere el siguiente numeral, y determinarse por el Director General el monto y modo de dicho apoyo.

Artículo 60. Para que pueda ser tramitada una caución o garantía económica es necesario que el área administrativa del Instituto, a través del estudio socio-económico aplicado por el trabajador social, verifique que el imputado cumple con los siguientes requisitos:

- I. Tenga designado un defensor público;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Tenga los ingresos mensuales determinados en la Ley de la materia; y
- IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito por la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

La garantía económica otorgada no será objeto para la sustitución por equivalente, y el tiempo de su tramitación se sujetará al requerido para su emisión y en su caso, autorización por la afianzadora.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos del Instituto**

Artículo 61. Los recursos humanos y bienes muebles que formen parte del inventario del Instituto se sujetarán a las disposiciones aplicables a los bienes propiedad del Estado. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 62. El ejercicio de los recursos públicos del Instituto se ajustará a los criterios de racionalidad, disciplina presupuestal, transparencia y a las reglas de contabilidad, presupuesto, gasto público y fiscalización aplicables a la administración pública estatal.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 63. Las visitas a los centros penitenciarios deberán programarse de manera que ningún interno que cuente con el servicio defensoría pública, quede sin ser entrevistado semanalmente. Para ello, las autoridades de los reclusorios deberán dictar las medidas convenientes para que de acuerdo con una lista semanal remitida por el Instituto con antelación debida, los internos visitados por su defensor público se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan su visita, dándose a conocer por la autoridad al defensor público.

Artículo 64. El Director General, deberá ordenar supervisiones permanentes y extraordinarias sobre el funcionamiento de la defensa pública; debiéndose levantar acta circunstanciada, donde se harán constar en su caso, los cargos y descargos que pudieren

formularse y será firmada por todos los presentes; si alguno se negare, se dejará constancia de su negativa. Se le informará por escrito de las supervisiones realizadas, acompañando el acta levantada.

Artículo 65. Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos del Instituto, el Director General procederá en la forma prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, siendo que en cuanto a las formalidades procesales de manera supletoria habrá de aplicarse el Código Procesal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Artículo 66. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de reinserción social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LAS RELACIONES LABORALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se consideran categorías de confianza las de Director General, Directores de Área, Defensores Públicos, Secretario Particular, Secretario Técnico, Jefes de Departamento, Jefes de Área y en general los nombramientos que tienen como propósito realizar funciones de dirección, control y supervisión, entre otras.

TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 68. El Instituto promoverá la celebración de convenios con Instituciones públicas o privadas de educación superior, a fin de establecer el cumplimiento del servicio social a pasantes de derecho, peritos, trabajadores sociales y demás profesionales que corresponda, en los términos establecidos por el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, aprobada mediante decreto número 0344 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984.

TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que actualmente cuenta la Dirección General de la Defensoría de Oficio del Estado, quedan legalmente inmersos en el Instituto; lo anterior, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores en los términos de la legislación burocrática aplicable.

QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguiente después de la entrada en vigor de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento del Instituto. En tanto se expidiere, se aplicará en todo aquello que no lo contravenga las disposiciones previstas en el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, expedido el 24 de febrero de 2009, y publicado en el suplemento 6943 del 21 de marzo de 2009, en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos relativos al personal dependiente de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, que actualmente se encuentren en trámite en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, se continuarán tramitando ante ésta, conforme a las disposiciones que actualmente los rigen, hasta su conclusión. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular, sean emitidas, en su oportunidad, en el Reglamento de esta Ley.

SÉPTIMO.- Los procedimientos jurisdiccionales que actualmente se encuentren en trámite por los Defensores de Oficio de la Dirección General de la Defensoría de Oficio, se continuarán tramitando por los Defensores Públicos del Instituto, hasta su conclusión.

OCTAVO.- La referencias jurídicas que en otros ordenamientos legislativos, legales o reglamentarios estén citando a la Dirección General de la Defensoría de Oficio, y por ende a los servidores públicos en dichas funciones, se entenderá que por ministerio legal quedan conferidas al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, y a los defensores públicos.

NOVENO.- Con motivo de la entrada en vigor y por tanto en operación, de la primera fase del Nuevo Sistema de Justicia Penal, conforme las disposiciones legislativas que a la fecha ya se han expedido; luego, de conformidad con las previsiones presupuestarias respectivas, continúese con el proceso de selección, capacitación y designación oportuna, de los servidores públicos que cumplan cabalmente con los requisitos de profesionalización, con base en esta Ley y en el procedimiento correspondiente que se prevea en el Reglamento de la misma.

DÉCIMO.- Lo concerniente a la hipótesis para el otorgamiento de cauciones y garantías económicas en apoyo de los imputados de escasos recursos económicos; quedará en suspenso, hasta en tanto no se dispongan las partidas presupuestales específicas que estarán limitadas a las previsiones financieras, aprobadas presupuestalmente en los términos de las disposiciones legales aplicables; por lo que se estará sujeto a los recursos financieros públicos que en su oportunidad se destinen para la creación del fondo público correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JAVIER CALDERÓN MENA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

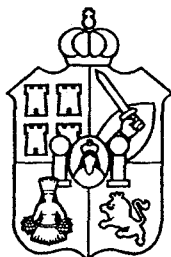
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.